

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

E.S.D.

REF: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (CON DEMANDA DE OPOSICION) DE MARIA LUZ GROSS DE MEJIA V.S. MARTHA YAMILE SANCHEZ RUBIO RAD: 2009-0333

CARLOS ALBERTO GROSS M., conocido de autos, obrando como apoderado de la demandante principal, Sra. Maria Luz Gross de Mejia, comedidamente me permito interponer RECURSO ORDINARIO DSE REPOSICION contra su auto de fecha 12 de Marzo de 2.020 notificado por estado del 13 de Marzo de 2.020 mediante el cual se niega la orden de pago deprecada con ocasión de los fallos de deslinde y de oposición al deslinde proferidos por su digno despacho, a fin de que SE REVOQUE íntegramente y se libre el mandamiento ejecutivo impetrado en oportunidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Son varios los motivos de disenso contra la providencia aquí censurada por cuanto en mi sentir no se hizo un juicioso análisis de las decisiones adoptadas por los jueces de turno tanto en el fallo que decretó el deslinde como en la sentencia que negó la oposición planteada por la demandada Martha Yamile Sanchez Rubio con relación a la línea divisoria.

En efecto, se demostró plenamente que el muro divisorio de propiedad de mi poderdante tenía un grosor de sesenta centímetros (0.60 mts) originalmente, y que la demandada lo "rebanó" o lo "cercenó" al punto en que en algunos tramos el muro desapareció, y en otros quedó con un espesor de diez centímetros (0.10 mts). Es por ello que en el fallo la juez ordena retomar la línea divisoria por donde se encontraba el muro original y ante esa situación clara y diáfana de la sentencia, fue que la demandada Martha Yamile Sanchez Rubio a través de su apoderada formula demanda de oposición que fracasó, de acuerdo al fallo de fecha primero de Agosto de 2.019; como quiera que la demandada no cumplió el fallo en el sentido de levantar el muro para completar el grosor de la pared original, lo que para ella implica la demolición de una escalera en concreto que da acceso desde la calle hasta el segundo nivel de la propiedad de la demandada, me vi precisado a solicitar a su despacho se libre mandamiento ejecutivo para que se cumpla la obligación de hacer que emerge del fallo de deslinde y que dicha providencia per se, constituye título ejecutivo según las voces del Art. 422 del C.G. del P., aunado a lo que señala como fuente de las obligaciones el Art. 1.494 del C.C.

Para un mayor entendimiento por su despacho, me permito transcribir las partes pertinentes de las sentencias de las que emanan las obligaciones que aquí se reclaman, a saber: De la página 5 y S.S. de la sentencia proferida el día 6 de Septiembre de 2.011, se puede leer:

"...De otra parte, para la determinación de la extensión del lindero que da a la carrera once del inmueble de la parte demandada, se acude a la prueba documental de carácter oficial que obra en el proceso, esto es, a las fichas prediales visibles a los folios 148 a 154, las cuales nos exteriorizan que ese inmueble con cédula catastral No. 01-00-025-00101-00-025.0014-01, cuenta con una longitud de nueve metros con ochenta centímetros (9.80 mts) con la carrera 11, extensión que viene a ser corroborada por el dictamen pericial rendido en esta audiencia, tomada desde el chaflán existente e ilustrado en esas fichas prediales y atendiendo a que ningún otro documento o prueba nos ofrece otro elemento de juicio para concluir otra dimensión diferente. Determinado entonces las extensiones del frente que dan

a la carrera 11 en las partes acá en conflicto, con las particulares del predio de la demandada, síguete ubicar sobre las fachadas de esos inmuebles el punto donde convergen esas extensiones, es decir, los 15.95 del predio de la demandante y los 9.80 del predio de la demandada, contados a partir del vértice del inicio del chaflán sobre la carrera 11, para colocar allí la referencia física consistente en una letra "X" pintada de color rojo y de ese punto proyectarlo hacia arriba en línea recta a dar al final del muro divisorio de esos predios, para efectos de ubicar el punto de partida de la línea divisoria en sentido oriente occidente que delimite el costado norte sur, del predio de la demandante y demandada, respectivamente, colocando igualmente una marca con la letra "X" en color rojo, que es lo que corresponde a la letra "A" del plano elaborado por el señor perito. Ubicado este punto en esos inmuebles y atendiendo al dictamen pericial rendido, el cual por su seriedad y concreción nos aporta los elementos técnicos necesarios para acogerlo, se traza la línea divisoria desde el oriente hacia el occidente, siguiendo la recta en color rojo que ilustra el plano elaborado por el señor perito, esto es, uniendo los puntos "A" y "C", teniendo en cuenta además que ninguna prueba que obre dentro del proceso, exterioriza que la línea que divide los dos predios de las partes, Norte de la demandante y Sur de la demandada tenga como forma el desvío y la muela que ilustra el plano elaborado por el perito y como efectivamente se encontró en la diligencia de inspección judicial practicada a esos inmuebles, desvío que muy seguramente obedeció a la construcción que se hizo en el predio de la demandada y del cual dieron cuenta los testimonios de Jaime Humberto, Raúl Fernando Bossa Rodríguez y Luis Carlos Mejía, folios 110 a 122. Con base en las anteriores consideraciones, el despacho atendiendo al mandato contemplado en el numeral 2 del Artículo 464 del C. de P. Civil, fija la línea divisoria por el costado Norte del predio de la demandante y sur del predio de la demandada en la forma, sentido y longitud que ilustra el plano elaborado por el señor perito y para su demarcación sobre el terreno se colocaron en los puntos "A" y "C", dos marcas de pintura color rojo con la letra "X" para procurar su duración como quiera que es imposible colocar mojones sobre esos puntos atendiendo a la existencia de parte de la construcción del predio de la demandada, se optó por pintar una línea en color rojo desde el punto "C" del plano elaborado por el perito y hasta donde permitió llevar esa línea en la dirección del plano, esto es, hasta donde se une la línea roja con la pared del predio de la demandada y luego se colocó una "X" en color rojo sobre el costado lateral de los ladrillos de la pared del predio de la demandada, es decir en la cara norte de esos ladrillos, pero haciéndose claridad e hincapié que la x colocada en ese ladrillo, debe ir en el costado Sur de ese ladrillo, a donde no pudo acceder por lo difícil y atendiendo que fue el único lugar accesible para la fijación de esa línea divisoria, quedando el predio de la demandante colindando con el predio de la demandada por el costado norte, en extensión de veinte metros con nueve centímetros (20.09 mts), en sentido oriente-occidente y en línea recta y el predio de la demandada colindando por el costado sur, con el predio de la demandante, en línea recta y en una extensión de veinte metros con nueve centímetros (20.09 mts). La restante longitud del costado norte del predio de la demandante lo constituye una extensión de 17.33 metros con predio de Luis Eduardo Sanchez y otra extensión de 3.50 metros con predios de Cesareo Rozo. Los restantes linderos de los predios de las partes acá enfrentadas, esto es, costados oriente, occidente, sur de la demandante y norte, oriente y occidente del de la demandada, continuarán siendo los que se anuncian en las escrituras públicas de adquisición de dichos inmuebles, es decir las Nos. 326 del 14 de Septiembre de 1.966 de la Notaría de Chia y 148 del 9 de Diciembre de 1.980 de la Notaría 29 de Bogotá..." (negritas fuera del texto)

-De lo anteriormente transcrito, emerge sin lugar a duda que efectivamente la demandada Martha Yamile Sanchez Rubio modificó la línea divisoria original procediendo a construir sobre el terreno anexado a su predio mediante la modificación, hecho advertido por la señora juez durante la diligencia de inspección judicial, y corroborado a falta de uno, por CUATRO dictámenes periciales practicados a lo largo de mas de diez años de litigio. Igualmente, es totalmente claro que las "...marcas de pintura color rojo..." y la "...línea en color rojo" con que se marcó la línea divisoria por parte del Despacho, están dentro de la construcción del predio de la demandada Martha Yamile Sanchez Rubio, prueba adicional de que efectivamente modificó el lindero original y se apropió del terreno adicionado con la

modificación del mencionado lindero.

-Por otra parte, más luces arroja la providencia que desata la oposición al deslinde y amojonamiento, oposición promovida por Martha Yamile Sanchez Rubio a través de apoderada, sentencia que en uno de sus apartes dentro del análisis del "caso concreto y problema jurídico" permite arribar a la parte resolutive, y que reza:

"... lo cual no es óbice para que la autoridad jurisdiccional entre a dirimir el conflicto de acuerdo a otros medios probatorios, que como en el presente caso resultan atendibles, en especial por la prueba pericial que se acompasa con la prueba documental expedida por las autoridades catastrales.

Con todo, los expertos, la prueba fotográfica y la testimonial, aparece acreditado en el muro original un adelgazamiento aproximado de treinta cms de la pared de adobe o tapia pisada que corresponde al predio de la señor GROSS, el cual todos coinciden suele tener un grosor promedio entre 40 y 60 cms, que es mas antiguo, y que inexplicablemente desvía el área de la opositora, hecho este debidamente acreditado que como indicio sugiere que en efecto fue esta quien desvió el lindero a juzgar por el debilitamiento del muro de la demandante en deslinde, por lo que factible es concluir que el lindero sí habría sufrido alteración del costado norte hacia el sur..." (negrilla fuera del texto).

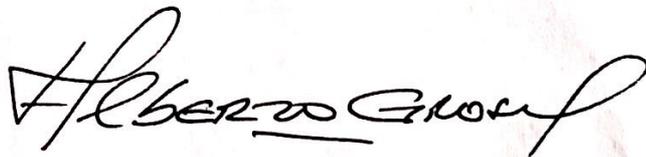
-Aquí, señor juez, es de anotar que al descorrer el traslado de la demanda ordinaria de oposición al deslinde (29 de febrero de 2.012), hicimos solicitudes que en la sentencia correspondiente NO FUERON NEGADAS, y que transcribo textualmente así:

"... 3. Que se ordene a la señora MARTHA YAMILE SANCHEZ RUBIO correr sus muros a la nueva línea divisoria, a su costa. 4. Que se ordene la entrega de la franja de terreno que había usurpado indebidamente la señora MARTHA YAMILE SANCHEZ RUBIO a la señora MARIA LUZ GROSS DE MEJIA. 5..."

Asi las cosas, la Señora Juez que profiere la providencia del 6 de septiembre de 2.011, encuentra que SI SE MODIFICÓ la línea divisoria Y AL SEÑALAR CUAL ES EL LINDERO CORRECTO, es apenas obvio que este **DEBE VOLVER A SU ESTADO ORIGINAL**. Igualmente, del contenido de la sentencia que desata la oposición al deslinde, NO PUEDE INFERIRSE COSA DIFERENTE, por lo cual reitero muy respetuosamente Señor Juez, se infirme la decisión aquí recurrida y se profiera en su lugar el mandamiento ejecutivo solicitado en memorial del 4 de Octubre de 2.019, lo que a mi modo de ver es la decisión mas justa luego de haber adelantado este proceso por espacio de más de una década.

NOTIFICACION ELECTRONICA: Al correo albertogrossm@hotmail.com desconozco los de mi contraparte y su apoderada.

Con mis sentimientos de respeto,



CARLOS ALBERTO GROSS M.
C.C. 19.133.228 de Btá
T.P. 37.624 del C.S. de la J.
albertogross@hotmail.com